

El procedimiento no contencioso sobre declaratoria de herederos termina con el auto que hace la declaración o remite tal declaratoria a la vía ordinaria. En este último caso, es necesario interponer demanda en forma, siendo ilegal la prosecución del anterior procedimiento, recibéndolo a prueba.

*Recurso de nulidad interpuesto por Da. Teófila Antonia Madueño en la causa que sigue con Da. Dominga Madueño, sobre declaratoria de herederos.—
Procede de Junín.*

RESOLUCION DE VISTA

Huancayo, abril 29 de 1935

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal a fs. 87. y teniendo en consideración: que la acción iniciada a fs. 3 por doña Dominga Madueño para alcanzar la declaratoria de herederos de don José Madueño en la vía sumaria, llegó a su término con la sentencia pronunciada a fs. 33, de acuerdo con lo establecido en el art. 1218 del C. de P. C., remitiendo la acción a la vía ordinaria; que la regla de procedimiento exigía, entonces, reiniciarla con la presentación de una nueva demanda con los requisitos exigidos por el art. 306 del propio Código, y no procederse, como se ha hecho a fs. 35, de abrir término probatorio en un procedimiento virtualmente terminado; que habiéndose sustanciado un procedimiento ordinario sin demanda, y sin que

haya podido darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 300, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 4° del art. 1085 del mismo: declararon INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fs. 79 vta., su fecha 9 de junio último que declara infundada la demanda de fs. 3, infundada la oposición de fs. 7, interpuesta por la pretendiente doña Teófila Antonia Madueño, con lo demás que contiene y es materia del grado; y NULO todo lo actuado desde fs. 35, reponiéndose la causa al estado de fs. 34, para que se proceda conforme a ley; y los devolvieron.

Iberico. — Izaguirre. — Valencia Pinto.

H. Céspedes, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La controversia sobre la declaración de herederos de don José Madueño, quedó planteada en los recursos de fs. 3 y fs. 7, constituyendo estos los de demanda y contestación o contradicción que han sido objeto de esclarecimiento en la vía ordinaria a mérito de la decisión que puso término al procedimiento no contencioso. No ha sido necesario plantear nueva acción. Lo actuado no es insubsistente. El recurrido es nulo. La Corte de Junín debe absolver el grado confirmando o revocando la sentencia apelada.

Lima, mayo 16 de 1936.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 20 de 1936.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fs. 98, su fecha 29 abril del año próximo pasado, que declara nula la sentencia de primera instancia de fs. 79 vta., su fecha 9 de junio de 1934, INSUBSISTENTE todo lo actuado desde fs. 35, a cuyo estado repone la causa para que se proceda con arreglo a la ley; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

No. 986.—Año 1935.

M. Arnillas O. de V., Secretario.
